

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. Reforma de la Constitución.

El estudio de este tema requiere el estudio del TÍTULO PRELIMINAR Y TÍTULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN.

CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Una Constitución, se puede definir desde dos puntos de vista: formal y material.

Desde el punto de vista formal, tratamos de definir su esencia tomando como referencia su manifestación normativa, así, la Constitución se define como la norma suprema del ordenamiento jurídico elaborada por el poder constituyente, el pueblo, en el ejercicio de su soberanía.

Desde el punto de vista material, la conceptualización de la Constitución se basa en su contenido, y no en su forma como en el caso anterior; según esta visión una Constitución establece los principios fundamentales que deben regir el orden social, político y económico de la sociedad en la que se aplica. Contiene pues, “las reglas de funcionamiento básicas” de una sociedad que se dota a sí misma de una norma superior bajo la que se articule toda la estructura política, social y económica.

INFLUENCIAS

Al margen de las influencias recibidas por los textos constitucionales españoles, ya analizados, no hemos de olvidar, como dice Sánchez Agesta, que la Constitución de 1978 *se sitúa en el ámbito internacional dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la segunda guerra mundial y se caracterizan por conjugar criterios sistemáticos centrados en lo que se ha denominado procesos de decisión o fenómenos que tienen su encaje en las nuevas realidades tratadas por los estudiosos del Derecho Constitucional y de la Teoría Política...*”

Las principales influencias las sistematizamos de la siguiente forma:

- Constitución italiana de 1947. Influye en la configuración del Poder Judicial, la concepción del Estado regional o la posibilidad de aprobar leyes en comisión parlamentaria.

- La ley fundamental de Bonn 1949 (texto constitucional de la República Federal Alemana), la zona máxima se encuentra en "El catálogo de Derechos y Libertades", lo que se ha dado en llamar el lusnaturalismo renovado en el reconocimiento y garantía de derechos y libertades, es sin duda una influencia directa del texto constitucional alemán. Asimismo la calificación del estado español como Estado Social y Democrático de Derecho y las consecuencias que se derivan de ello provienen de la ley fundamental de Bonn. En el ámbito de la forma de Gobierno y en el ámbito de las relaciones entre el Gobierno y el parlamento, los constituyentes españoles se inspiraron en uno de los mecanismos de exigencia de la responsabilidad política del Gobierno: la moción de censura de carácter constructivo.

- Constitución francesa de 1958 en materia de organización estatal.

- Constitución portuguesa de 1976 que sobre todo, determina buena parte de los derechos y libertades fundamentales.

- Las Constituciones de las Monarquías históricas europeas. De ellas el constituyente se nutrió para redactar el Título II de la Constitución, el correspondiente a la Corona.

- Textos jurídicos internacionales, fundamentalmente del "Derecho Internacional de los tratados", "Derecho Internacional convencional". El legislador de la Constitución de 1978 se remite expresamente en varios de sus preceptos a ese Derecho internacional convencional, en particular por lo que respecta a la interpretación de los derechos fundamentales, los órganos jurisdiccionales españoles y por supuesto el Tribunal Constitucional, deben tener en cuenta a la hora de apurar e interpretar un derecho fundamental, deben tener en cuenta no sólo el derecho interno, la Constitución, sino también los convenios y tratados que en materia de derechos y libertades hayan sido suscritos, incluyendo la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, Tribunal Internacional de Justicia y sobre todo en el ámbito europeo y en el Tribunal de Estrasburgo, el Tribunal europeo de los derechos humanos.

ANTECEDENTES

La historia del constitucionalismo español arranca en el año 1810 con la reunión de las Cortes de Cádiz que culminaría en la aprobación de la Constitución de 1812, primera norma constitucional española y también, texto constitucional más extenso de todos los aprobados en nuestro país.

A lo largo de nuestra historia, han existido las siguientes Constituciones:

- 1812

- Estatuto Real de 1834

- 1837 - 1845 - 1869 - 1876 - 1931

La característica más sobresaliente a destacar es el “efecto péndulo”, predicable de las mismas, de modo que a una Constitución liberal le sucedía una Constitución conservadora y viceversa; de ese modo fueron liberales las Constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931; y conservadoras el Estatuto real de 1834, la de 1845 y 1876.

Posteriormente, durante los años que abarcan desde 1936, comienzo de la guerra civil, hasta la muerte de F. Franco, en noviembre de 1975, no podemos establecer la existencia de una verdadera Constitución sino de normas estatales, denominadas “Leyes Fundamentales”, que establecían las bases de ordenación del Estado.

PROCESO CONSTITUYENTE

El proceso de cambio desde el régimen anterior al actual régimen constitucional se realizó a través del periodo conocido con el nombre de “transición política”, que abrió el procedimiento de elaboración y aprobación posterior de la Constitución española de 1978.

Seguiremos en nuestra exposición, el criterio de desarrollar las funciones realizadas por los órganos activos del proceso junto con el criterio cronológico.

- 26 de julio de 1977. Nombramiento de la Comisión Constitucional —después denominada Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas— del Congreso de los Diputados. La Comisión encomendó a una Ponencia la redacción de un anteproyecto de Constitución.
- 1 de agosto de 1977. La Ponencia comienza sus trabajos.
- 5 de enero de 1978. Se publica en el «Boletín Oficial de las Cortes» el Anteproyecto de Constitución junto con los votos particulares de los Ponentes.
- 17 de abril de 1978. Se publica en el «Boletín Oficial de las Cortes» el informe de la Ponencia sobre las enmiendas presentadas al Anteproyecto.
- Del 5 de mayo al 20 de junio de 1978 se celebra el debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (24 sesiones).
- 1 de julio de 1978. Se publica en el «Boletín Oficial de las Cortes» el dictamen de la Comisión. Del 4 al 21 de julio de 1978. Se celebra el debate en el Pleno del Congreso de los Diputados (12 sesiones). 21 de julio de 1978. El Pleno del Congreso de los Diputados aprueba por 258 votos a favor, dos en contra y 14 abstenciones el texto del Proyecto en su conjunto.
- Del 18 de agosto al 14 de septiembre de 1978 la Comisión de Constitución debate el Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados (17 sesiones). Del 25 de

septiembre al 5 de octubre de 1978 se celebra el debate en el Pleno del Senado (10 sesiones).

- 13 de octubre de 1978. Se publican en el «Boletín Oficial de las Cortes» las «Modificaciones al texto del Proyecto de Constitución» propuestas por el Senado.

Comisión mixta congreso-senado

- 28 de octubre de 1978. Se publica en el «Boletín Oficial de las Cortes» el dictamen de la Comisión Mixta.

Congreso de los Diputados y Senado

- **El 31 de octubre de 1978** fue sometido a la aprobación de cada una de las Cámaras, por separado, el dictamen de la Comisión Mixta. El Pleno del Congreso de los Diputados lo aprobó por 316 votos a favor, seis en contra y tres abstenciones. El Pleno del Senado lo aprobó por 226 votos a favor, cinco en contra y ocho abstenciones.
- **El 6 de noviembre de 1978** se publica la declaración formal del Presidente de las Cortes de haber quedado aprobado el dictamen de la Comisión Mixta.

Referéndum

- S. M. el Rey sometió a referéndum de la Nación el Proyecto de Constitución por Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1978.
- Celebrado el referéndum el **día 6 de diciembre de 1978**, la Constitución quedó sancionada con el siguiente resultado: de 26.632.180 ciudadanos con derecho a voto, votaron 17.873.301, de los cuales 15.706.078 lo hicieron a favor de la aprobación del Proyecto de Constitución; 1.400.505, en contra; 632.902, en blanco, y 133.786 papeletas nulas. (El resumen de la votación fue publicado por la Junta Electoral Central en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1978.)

Promulgación

- La Constitución fue promulgada por S. M. el Rey al término de la sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada en el Palacio de las Cortes el **día 27 de diciembre de 1978**.

Publicación

- El texto de la Constitución fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de **29 de diciembre de 1978**, número 311.1. El mismo día, el «Boletín Oficial del Estado» publicó las versiones Balear, Catalana, Gallega, Valenciana y Euskera.

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Destacamos las notas en las que la doctrina jurídica ha realizado mayor hincapié. Son las siguientes:

- Define un régimen político democrático parlamentario clásico o democracia occidental.
- Es una Constitución rígida en cuanto a su procedimiento de reforma.
- Es una Constitución extensa, sólo superada por la de 1812, con 169 artículos y más de 17.000 palabras. Porque había una intención de incluir el mayor número posible de temas para que quedaran blindados por la supremacía jerárquica de la Ce.
- Es una Constitución inacabada y ambigua que se remite en demasiadas ocasiones a normas de desarrollo.
- Posee aplicabilidad directa e inmediata.
- Es fruto de la conciliación y el compromiso ideológico. No obstante todas las Constituciones democráticas son fruto de una conciliación o pacto previo. La característica en el caso español se concreta en que en la voluntad de esa negociación estuvo el hacer una nueva Constitución de nueva planta y no en reformas las leyes del régimen anterior; en aspectos concretos de la regulación contenida como la monarquía parlamentaria o la descentralización territorial y por último, adoptó algunas formulas abiertas cuando no era posible seguir el consenso optándose por dejar el texto abierto.
- Es una Constitución derivada por las influencias recibidas en su redacción.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.
--

La Constitución Española de 1978, que está precedida de un preámbulo, consta de 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, una derogatoria y una final.

Se divide en Títulos, cada uno de los cuales regula una materia o tema. Cada subtema o faceta distinta de un mismo título se divide en Capítulos. El contenido de los once títulos constitucionales es el siguiente:

Nº	TITULO	ARTÍCULOS
Preliminar	Principios generales	1 a 9
I	De los Derechos y Deberes Fundamentales	10 a 55
II	De la Corona	56 a 65
III	De las Cortes Generales	66 a 96
IV	Del Gobierno y de la Administración	97 a 107
V	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes	108 a 116
VI	Del Poder Judicial	117 a 127
VII	Economía y Hacienda	128 a 136
VIII	De la Organización Territorial del Estado	137 a 158
IX	Del Tribunal Constitucional	159 a 165
X	De la Reforma Constitucional	166 a 169

Contiene un total de 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 derogatorias y 1 final

Constitución distingue: la parte dogmática y la orgánica.

La parte dogmática contiene los principios que inspiran el funcionamiento del Estado y el conjunto de derechos fundamentales de la. La orgánica establece la división de poderes del Estado, su organización territorial y la distribución de competencias entre entidades territoriales.

La parte orgánica determina los poderes del Estado y su división, competencias y funciones. El poder legislativo asentado en las Cortes Generales

(Título III), el ejecutivo encomendado al Gobierno (Título IV), y un poder judicial, independiente, (Título VI). Por encima de ellos como poder moderador y arbitral, símbolo de permanencia del Estado, está la Corona (Título II). En esta parte también se establece la organización territorial del Estado (Título VIII). Para la reforma constitucional se establece un procedimiento en el Título X, y se establece un Tribunal Constitucional que ejerce la función de control sobre la actividad de los entes públicos para garantizar que no se vulneren o incumplan los principios constitucionales (Título IX).

Participando a la vez de los grandes principios inspiradores y de las normas de organización, el Título VII determina la organización económica del Estado, que procurará siempre alcanzar un orden económico justo y elevar el nivel de vida de los ciudadanos, evitando los desequilibrios interregionales y suavizando las diferencias de renta personal.

El carácter de Norma Suprema del ordenamiento jurídico español determina que la reforma de la Constitución se sujete a un procedimiento específico y especialmente dificultoso que exige la aprobación del Proyecto de modificación constitucional por unas mayorías cualificadas de las Cámaras (Congreso y Senado) y que, en atención a los preceptos que se pretendan modificar, puede llegar a exigir su aprobación por referéndum popular. De hecho, en sus más de 30 años de historia, la Constitución del 78 sólo ha sido modificada en dos ocasiones: en el año 1992, el artículo 10.3, para posibilitar la participación política de los ciudadanos extranjeros, y en el año 2011, el artículo 135, para reforzar el principio de estabilidad presupuestaria.

Valores superiores y principios inspiradores.
--

Principios Básicos de la Constitución Española

Se encuentran recogidos en el Título Preliminar, estando formados éstos, por los valores que informan la totalidad del texto constitucional, la organización política, el ordenamiento jurídico y la actividad del Estado.

En el Título Preliminar se define al estado español como SOCIAL y DEMOCRATICO de DERECHO al servicio de unos valores superiores como son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Libertad

Es el principio general que autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones.

Justicia

Se encuentra al lado de la voluntad general y hay que relativizarla al momento histórico en el que sea considerada y a la civilización o conjunto de individuos que la apliquen.

Va íntimamente ligada al concepto de derecho, ya que la meta del legislador y del derecho debe ser la justicia, y podría definirse como la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.

Igualdad

Tiene su concreción básica en el artículo 14 de la Constitución al establecer que los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Pluralismo político

Se expresa a través de los partidos políticos, los cuales concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política, debiendo ser su estructura interna y su funcionamiento democráticos.

Principios de organización política

La soberanía popular se defina en relación con el sistema representativo y participativo de todos los sectores sociales; la monarquía parlamentaria como forma política del Estado; la unidad e indisolubilidad de la nación española; la autonomía de las regiones y nacionalidades y su solidaridad; la lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas; la bandera de España y las banderas de las nacionalidades y regiones; la capitalidad del Estado; las funciones y organización de los partidos políticos; las funciones y organización de los sindicatos y organizaciones patronales y las funciones de las Fuerzas Armadas.

Pueden incluirse aquellos principios que informan la actividad concreta del Estado y que se derivan de su constitución como Estado Social y Democrático de Derecho.

Principios informadores del ordenamiento jurídico

Cabe destacar los siguientes principios constitucionales: **art, 9.3**

- Principio de legalidad: La Administración solo podrá actuar cuando haya una ley que la habilite para ello, garantizando así un total sometimiento de ésta a la Ley y al Derecho.
- Principio de jerarquía normativa: Una norma de rango inferior no podrá contradecir ni derogar a otra de rango superior. Si es posible en viceversa.
- Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- Principio de seguridad jurídica, siendo obligada la publicidad de las normas para que éstas sean conocidas.
- Principio de responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, debiendo de adecuarse los gobernantes a la Ley y al derecho, para evitar así toda actuación arbitraria de éstos.

Principios informadores de la actividad del Estado

Como Estado social y democrático de derecho, debe de adoptar una actitud activa tendente a conseguir que los derechos y libertades sean reales y efectivos, correspondiendo según el artículo 9.2 de la Constitución a los poderes públicos.

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES: SU GARANTIA Y SUSPENSIÓN.
--

Las constituciones aseguran a los ciudadanos una serie de derechos fundamentales, y que tenemos, no sólo frente a todos los demás ciudadanos, sino también frente a todos los poderes públicos, y muy especialmente frente a la Administración.

Los derechos fundamentales se dividen en tres grandes grupos:

1. Los derechos y libertades personales (propios del ser humano por el hecho de serlo, tienen que ver por tanto con nuestra naturaleza).
2. Los derechos cívico-políticos o democráticos (propios del ser humano en su relación con el resto de seres humanos en la sociedad).
3. Y los derechos socio-económicos (que tienen que ver con la asignación del dinero).

El texto constitucional establece un triple bloque de derechos y libertades con distinta protección y garantía porque tienen distinta importancia.

Primer bloque: de los derechos fundamentales y libertades públicas.

- principio/derecho de igualdad ante la ley

De los derechos fundamentales y las libertades públicas

Art. 15 derecho a la vida.

Art. 16 derecho a la libertad de ideología y de religión.

Art. 17 derecho a no ser detenido y derecho a la asistencia letrada del detenido o preso.

Art. 18 derecho al honor y la intimidad.

Art. 19 derecho a la libre elección de residencia. Art. 20 libertad de expresión

Art. 21 derecho de reunión Art. 22 derecho de asociación

Art. 23 derecho a la participación

Art. 24 derecho a la protección de los derechos por los jueces. Art. 27 derecho a la educación

Art. 28 derecho a la sindicación y a la huelga.

Garantías

1. Todos los poderes están obligados a protegerlos siempre.
2. Se regulan por ley.

3. Se protegen con tres tipos de juicios especiales:

Recurso de inconstitucionalidad

Procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

Y Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Segundo bloque: de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Art. 30 derecho/deber de defender a España, y derecho a la objeción de conciencia.

Art. 31 deber de pagar impuestos. Art. 32 derecho a contraer matrimonio.

Art. 33 derecho a la propiedad privada y a la herencia. Art. 35 derecho y deber de trabajar.

Art. 37 derecho de negociación colectiva. Art. 38 derecho de libre empresa.

Garantías

1 Todos los poderes están obligados a protegerlos siempre.

2 Se regulan por ley

3 Se protegen con el Recurso de inconstitucionalidad

Tercer bloque: Principios rectores de la política social y económica.

Art. 39 protección de la familia.

Art. 40 obligación de promover el progreso económico y social, el pleno empleo, la

formación profesional, la seguridad e higiene en el trabajo, la limitación de jornada laboral, y las vacaciones pagadas.

Art. 41 obligación de mantener el régimen de seguridad social, así como las prestaciones sociales suficientes.

. 42 obligación de velar por los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero.

Art. 43 derecho a la protección de la salud. Art. 44 derecho al acceso a la cultura.

Art. 45 derecho a disfrutar del medio ambiente y los recursos naturales. Art. 46 obligación de garantizar el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

Art. 47 derecho a una vivienda digna.

Art. 50 Obligación de garantizar pensiones adecuadas la suficiencia económica de la tercera edad.

Este tercer bloque no tiene protección mediante instrumentos especiales.

a) Recurso ante los Tribunales Ordinarios. El primero es el procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales de justicia ordinarios para que éstos ejerzan un amparo judicial frente a posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales. De acuerdo con la voluntad del constituyente, el amparo judicial se articula mediante un:

- **Procedimiento preferente**, es decir, procedimiento al que debe dársele preferencia en su tramitación y resolución por los órganos judiciales, con independencia de su orden de ingreso.
- **Procedimiento sumario**, entendiéndose por tal un procedimiento urgente a través del cual se pueda reponer al ciudadano con celeridad en el ejercicio del derecho del que ha sido indebidamente privado.

Este procedimiento especial estaba previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, y ha estado aplicándose hasta la entrada en vigor de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que es la que lo regula actualmente. La sumaria urgencia la concreta el legislador en el establecimiento de unos plazos muy breves para la tramitación y resolución del amparo judicial. Si la sentencia es favorable al recurrente, obligará al poder público que haya violado el derecho fundamental a que reponga de inmediato en el ejercicio de su derecho al interesado.

b) El recurso de amparo. El segundo procedimiento es la presentación del recurso de amparo, en el supuesto de que la pretensión de protección no haya sido atendida o lo haya sido de manera no satisfactoria para el recurrente por el Juez ordinario.

La Constitución legitima para interponerlo “a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal”. El recurso de amparo sólo cabe contra actos de los poderes públicos, y ha de ponerse después de haber acudido a los Tribunales ordinarios, como ya se ha explicado antes. No hay, por tanto, recurso de amparo contra actos de personas privadas o jurídicas. Los conflictos entre particulares se dilucidan en los Tribunales correspondientes.

Esos actos, o directamente pueden haber vulnerado un derecho fundamental o una libertad pública, o no han puesto remedio a una tal vulneración, debiendo haberlo puesto. Pero el Tribunal Constitucional sólo se puede pronunciar sobre el acto del poder público. El artículo 41.2 LOTC protege, a través **del recurso de amparo**, frente a violaciones “originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios y agentes” en los siguientes supuestos:

1º)- Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de Las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional , podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes (art. 42 LOTC) y podrán recurrirlos la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2º)-Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, una vez que se haya agotado la vía judicial precedente (art. 43 LOTC). Disponiendo de un plazo, para interponer el recurso de amparo, de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Están legitimados para interponer este recurso quienes hayan sido parte en el proceso judicial, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

3º)-Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional **que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial** podrán dar lugar a este recurso, disponiendo de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Están legitimados para interponer este recurso quienes hayan sido parte en el proceso judicial, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 44 LOTC).

SUSPENSIÓN

A pesar de la importancia de los derechos y libertades su disfrute y ejercicio no es ilimitado, ya que la Constitución habla de su posible suspensión. Ahora bien la suspensión tiene límites:

1. No se pueden limitar todos los derechos, sólo algunos.
2. No siempre, sólo podrán ser suspendidos en los estados de alarma, excepción o sitio.
3. Se han de autorizar mediante Ley.

ESTADOS EXCEPCIONALES ART.116

	GOBIERNO	CONGRESO	PLAZO	PRORROGA
ALARMA	Decreto	Recibe comunicación	15 días	Autorización Congreso
EXCEPCIÓN	Decreto	Previa autorización	30 días	30 días
SITIO	Propone	Mayoría absoluta	Los determina el Congreso	

ESTADO DE ALARMA es un **régimen excepcional** que se declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes en una sociedad democrática.

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el **artículo 116.2, de la Constitución**, puede declarar el estado de alarma, en **todo o parte del territorio nacional**, cuando se produzca alguna de las siguientes **alteraciones** graves de la normalidad:

Grave **riesgo, catástrofe o calamidad pública**, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

Situaciones de **desabastecimiento** de productos de primera necesidad.

Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad y concurra alguna de las circunstancias o situaciones anteriores.

El **sábado 4 de diciembre de 2010** el **Gobierno de España** declara, **por primera vez en 35 años** de la historia de la democracia española, el estado de alarma con **motivo** del cierre del tráfico aéreo por la ausencia de **controladores aéreos**. Se vieron **afectadas** más de **600.000 personas**, lo que ha supuesto una pérdida de negocio para las empresas dedicadas al turismo. Con esto se pretendió obligar a los controladores aéreos a realizar su trabajo, amparándose en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y por el cual se les podría aplicar **penas de prisión al desobedecer** a un mando **militar**.

El **ESTADO DE EXCEPCIÓN** es un **régimen de excepción** que puede declarar el gobierno de un país en situaciones especiales.

El Estado que se encuentre en esta situación, declara un régimen de excepción, durante el cual se **suspende el libre ejercicio** de algunos **derechos** por parte de los **ciudadanos**. El control del **orden interno** pasa a ser **controlado** por las **Fuerzas Armadas**. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad resulte tan gravemente alterado que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente establecer y mantenerlo.

En este estado se podrán suspender los siguientes **derechos fundamentales** reconocidos por la **Constitución española**:

- **Art. 17.2** Detención preventiva.
- **Art. 18.2** Inviolabilidad del domicilio.
- **Art. 18.3** Secreto de las comunicaciones.
- **Art. 19** Libertad de elección de residencia y libre circulación por el territorio nacional.
- **Art. 20.1.a)** Libertad de expresar el pensamiento.
- **Art. 20.1.d)** Derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.
- **Art. 20.5** Prohibición de secuestrar publicaciones y otros medios de información sin resolución judicial.
- **Art. 21.2** Derecho de reunión en lugares de tránsito público y manifestaciones.
- **Art. 28.2** Derecho de huelga.
- **Art. 37.2** Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo

ESTADO DE SITIO es un **régimen de excepción** que puede **declarar** solo el **Presidente**, con **aprobación del Congreso** de un país en situaciones especiales. El estado de sitio será declarado por el Congreso de los Diputados por **mayoría absoluta**, a propuesta exclusiva del Gobierno, conforme determina en su **artículo 116.4 la Constitución**, que a su vez **remite** a una **ley orgánica** para regular los estados de alarma, de excepción y de sitio, así como las competencias y limitaciones correspondientes (Ley Orgánica 4/1981).

Representa un concepto equivalente al de **estado de guerra**, y por ello se dan a las **fuerzas armadas facultades** preponderantes para los actos de represión.

Durante el 'estado de sitio' quedan en **suspenso las garantías constitucionales**, con mayor o menor extensión, según las legislaciones.

Este estado se dicta, generalmente, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil.